

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2019-00641-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente incidente de nulidad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 202

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho entra a resolver lo siguiente:

La parte demandada formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene realizar nuevamente la notificación dicha providencia inicial.

Encuentra el despacho que mediante auto N°1942 del 14 de septiembre de 2020 se ordenó la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 04 de junio de 2020 a **FORTOX SECURITY TECNOLOGIA LIMITADA- FORTOX TECNOLOGIA LTDA**, la cual se realizó de manera oficiosa por el despacho visible a folio 693, al correo que aparece en el certificado de cámara y comercio aportado inicialmente por la demandante visible a folio 10 el cual es: jhon.arenas@fortoxsecurity.com, sin embargo una vez revisado detenidamente expediente, encuentra, que una de las razones por las cuales inicialmente se inadmitió la demanda fue porque el actor aportó un certificado de cámara y comercio con fecha de expedición superior a 3 meses, causal que fue debidamente subsanada y de folio 169 a 175 el apoderado de la parte demandante aportó nuevo certificado de cámara y comercio donde aparece inscrito para recibir notificaciones judiciales el correo: Mery.garcia@fortoxsecurity.com.

Posteriormente por medio de auto N° 155 del 21 de enero de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por **FORTOX SECURITY TECNOLOGIA LIMITADA- FORTOX TECNOLOGIA LTDA**, y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia virtual.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera la apoderada de **FORTOX SECURITY TECNOLOGIA LIMITADA- FORTOX TECNOLOGIA**, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que el mensaje dirigido a la entidad demandada no se envió a la dirección que tienen registrada en el certificado de cámara y comercio.

En virtud de lo anterior, le asiste razón a la incidentista en cuanto a que en el presente caso, se configuro una indebida notificación de la demanda, pues no se realizó al correo electrónico registrado en el certificado de cámara y comercio para recibir notificaciones judiciales y posteriormente al tener por no contestada la demanda por **FORTOX SECURITY TECNOLOGIA LIMITADA- FORTOX TECNOLOGIA**, es clara la violación al debido proceso y al derecho de contradicción, pues de acuerdo con la corte constitucional , la notificación *"es en cualquier clase de proceso (...) uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, en un modo idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones..."*

En ese orden de ideas la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del CGP se configura y por tal razón se declarara la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto N° 1942 del 14 de septiembre de 2020, y se ordenara la notificación en debida formal al correo registrado en el certificado de cámara y comercio folio 169 conforme decreto 806 de 2020 a **FORTOX SECURITY TECNOLOGIA LIMITADA- FORTOX TECNOLOGIA**, con el fin de garantizar debidamente el derecho de contradicción y defensa a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARA LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto N° 1942 del 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación conforme decreto 806 a **FORTOX SECURITY TECNOLOGIA LIMITADA- FORTOX TECNOLOGIA**.

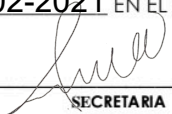
NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

AUP-2019-641

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 05-02-2021 EN EL ESTADO No. 15

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 04 de Febrero de 2021

Oficio N° 146

Señores:

FORTOX SECURITY TECNOLOGIA LIMITADA- FORTOX TECNOLOGIA

Mery.garcia@fortoxsecurity.com

Leidy20chica@gmail.com

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIEGO DE JESUS PEREZ PALOMINO

DEMANDADO: FORTOX SECURITY TECNOLOGIA LIMITADA- FORTOX TECNOLOGIA.

RAD – 76001-31-05-003-2019-00461-00

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

“...el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.”

En tal virtud se adjunta copia de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta Litis.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria